

## LA DETENCIÓN DOMICILIARIA EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y SU ESPECIAL CONSIDERACIÓN HACIA LA MUJER GESTANTE

Sandra Maribel Bringas Flores<sup>(\*)</sup>

---

**Sumario:** I.- Introducción II.- La detención domiciliaria en el Código Procesal Penal de 2004 2.1.- El marco constitucional de la detención domiciliaria en el caso particular de la mujer gestante: a) La protección y reconocimiento a la dignidad de la persona b) El artículo 290 literal d) del CPP no discrimina c) La protección constitucional hacia la familia d) El derecho a la salud de la mujer gestante 2.2.- El marco internacional sobre la detención domiciliaria en el caso particular de la mujer gestante III.- El derecho a la salud y a la maternidad saludable durante la investigación del delito IV.- La detención domiciliaria: una mirada desde los sistemas procesales penales de Colombia, Bolivia, Chile y República Dominicana: 4.1.- La detención domiciliaria en la norma procesal colombiana 4.2.- La detención domiciliaria en la norma procesal boliviana 4.3.- La detención domiciliaria en la norma procesal chilena y dominicana. V.- Conclusiones VI.- Lista de referencias

---

<sup>(\*)</sup> Bachiller y abogada por la Universidad Nacional de Cajamarca, donde cursó estudios de maestría en la línea de derecho penal y criminología. Ex asistente en función fiscal y ex Fiscal Adjunta Provincial Penal de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca. Presidenta de la Asociación Civil “Centro de Investigación y Difusión del Derecho con Enfoque de Género” EKUMENIKA CIDDEG, fundada el 5 de junio de 2009. Docente de la Escuela Técnica de Suboficiales de la Policía Nacional del Perú en Cajamarca. Integrante de la Red Legal Internacional sobre los Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos. E-mail: [sandrbringas@yahoo.es](mailto:sandrbringas@yahoo.es)

## I.- Introducción

Como ya lo han sostenido diversos estudios realizados (Solís Espinoza<sup>1</sup>), hasta épocas muy recientes e incluso hasta hoy, los estudios sobre la delincuencia femenina no pasan de ser un mero apéndice de los estudios sobre delincuencia en general<sup>2</sup>. Esto se debe, en parte, a que cuando se menciona la comisión de un delito inmediatamente se piensa en “el delincuente” y no en “la delincuente”.

Esto último se explica porque culturalmente la incidencia delictiva nos predispone a la connotación de género del delito común. No es muy frecuente -al menos no muy cotidiano- tomar conocimiento de la actitud criminal de una mujer. Esto nos conduce a olvidar que el fenómeno delictivo es una realidad que se presenta sin distinción de sexo<sup>3</sup>, de allí que Solís Espinoza señale: “El fenómeno delictivo es una realidad en la que participan tanto hombres como mujeres”<sup>4</sup>.

Esta realidad nos impone el deber de investigar las causas de la delincuencia femenina también a partir de la circunstancia sexual de estas personas. Luego, procesalmente también deben hacerse diferenciaciones que, fundadas en la naturaleza de las cosas, propendan a brindar un trato digno a la mujer a quien se atribuye haber cometido un delito. De la lectura y análisis del Código Procesal Penal de 2004 -en adelante CPP- ya se puede advertir la adopción de un especial enfoque de género en sus procedimientos<sup>5</sup>.

No sé si fue un trabajo intencionado del legislador, pero el resultado es bueno. El enfoque de género en determinadas disposiciones del CPP<sup>6</sup>

---

<sup>1</sup> Solís Espinoza, Alejandro. Criminología. Panorama Contemporáneo. Editores B y B. Lima. Agosto de 2004. Tema Criminología y Criminalidad Femenina. Página 373.

<sup>2</sup> De la Cuesta Aguado Paz M. Perfiles Criminológicos de la Delincuencia Femenina. Versión del artículo "Perfiles criminológicos de la Delincuencia Femenina" de Paz M. de la Cuesta Aguado, publicado en Revista de Derecho Penal y Criminología, 2 (1992) y disponible en extracto en <http://www.geocities.com/icapda/Perfiles.htm> Consultada el 10/01/2009.

<sup>3</sup> Según datos proporcionados por la Defensoría del Pueblo de Perú, La población penal masculina constituye el 93.04% de la población (33,936) y la femenina el 6.96% (2,531). Si bien la incidencia delictiva femenina es reducida con relación al género masculino, su crecimiento en las últimas décadas ha sido notable. De acuerdo a nuestra normatividad, una madre que se encuentra en prisión puede permanecer con su hijo o hija en un establecimiento penitenciario hasta cuando el menor cumpla tres años de edad, momento en el cual el menor es separado de su madre. Del total de internas, únicamente el 5.90% (149 internas) mantiene a sus hijos dentro del establecimiento penitenciario. Defensoría del Pueblo. Supervisión del Sistema Penitenciario 2006. Serie Informes Defensoriales – Informe n.º 113. Disponible en <http://www.defensoria.gob.pe/inform-defensoriales.php>

<sup>4</sup> Ob. Cit. Página 373.

<sup>5</sup> Bringas Flores, Sandra Maribel. El enfoque de género en el Código Procesal Penal de 2004. Consideraciones para cada etapa procesal. Diario La República 17 de junio de 2011.

<sup>6</sup> Véase Código Procesal Penal de 2004, Título Preliminar artículos I, IV inciso 2, artículos 2 inc. b, 70,

permite darle una perspectiva diferente e inclusiva al sistema de justicia. De este modo se concreta el gran potencial garantista de sus procedimientos<sup>7</sup> y se propende a la modernización de nuestro sistema procesal peruano. Nos ponemos así a la vanguardia de los diversos códigos procesales de América Latina<sup>8</sup>, inclusive cuando la falta de claridad en algunos artículos y sus vacíos nos hayan conducido a cubrirlos vía casación<sup>9</sup>.

Creo que es un acierto que el CPP haya considerado la necesidad de instaurar medidas afirmativas de derechos, haciendo distinciones necesarias entre mujeres y hombres involucrados en el curso de la investigación o juicio oral por un delito o una falta. En un contexto de materialización del principio de humanización y con un especial enfoque de género, una de estas medidas es la detención domiciliaria para el caso de mujeres embarazadas, como medida restrictiva de derechos y alternativa a la prisión preventiva.

## II.- La detención domiciliaria en el Código Procesal Penal de 2004

La detención domiciliaria en el CPP se encuentra regulada en el artículo 290, inciso 1, literal d) que textualmente señala:

*1. Se impondrá detención domiciliaria cuando, pese a corresponder prisión preventiva, el imputado:*

*a) Es mayor de 65 años de edad;*

*b) Adolece de una enfermedad grave o incurable;*

*c) Sufre grave incapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento;*

*d) **Es una madre gestante.** (el subrayado es nuestro)*

*2. En todos los motivos previstos en el numeral anterior, la medida de detención domiciliaria está condicionada a que el peligro de*

---

94, 95 114, 155, 176 202, 210 inciso 2, 211 253, 290 y 314.

<sup>7</sup> Ver cuestiones referidas a la tutela de derechos y al control del plazo en CPP de Alva Florián. César A. En Gaceta Jurídica tomo 11. Mayo 2010. También Burgos Mariños, Víctor, en cuanto a que la reforma procesal penal en nuestro país no ha sido acompañada de una reforma constitucional y legal, en “La casación n.º 61-2009 y una tentativa de contrareforma en el proceso penal peruano”, Gaceta Jurídica tomo 19. Marzo 2010. Pág. 37 y ss.

<sup>8</sup> Al respecto sugerimos revisar el Informe Comparativo de la Evaluación de la Reforma Procesal Penal desde una perspectiva de género (Primera fase: Chile, Ecuador, Honduras, Guatemala), hecho por Farith Simon C. para el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA Américas). Disponible en: <http://www.sistemasjudiciales.org/content/jud/archivos/notaarchivo/440.pdf>. Visitado el 25 de enero de 2011.

<sup>9</sup> Sentencias casatorias promovidas por los distritos judiciales de Huaura y La Libertad, así tenemos a la Casación n.º 1 y 2 del año 2008 de la Libertad, También la casación 61-2009, Casación 09-2007 de Huaura, entre otras.

*fuga o de obstaculización pueda evitarse razonablemente con su imposición.*

*3. La detención domiciliaria debe cumplirse en el domicilio del imputado o en otro que el Juez designe y sea adecuado a esos efectos, bajo custodia de la autoridad policial o de una institución - pública o privada- o de tercera persona designada para tal efecto.*

*Cuando sea necesario, se impondrá límites o prohibiciones a la facultad del imputado de comunicarse con personas diversas de aquellas que habitan con él o que lo asisten.*

*El control de la observancia de las obligaciones impuestas corresponde al Ministerio Público y a la autoridad policial. Se podrá acumular a la detención domiciliaria una caución.*

*4. El plazo de duración de detención domiciliaria es el mismo que el fijado para la prisión preventiva. Rige, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 273 al 277.*

*5. Si desaparecen los motivos de detención domiciliaria establecidos en los literales b) al d) del numeral 1), el Juez -previo informe pericial- dispondrá la inmediata prisión preventiva del imputado.*

Tal como se desprende del artículo que precede, esta consideración especial, taxativa y alternativa a la prisión preventiva para la madre gestante comporta un significativo cambio. Ello porque el cuerpo procesal de 1940 (*Código de procedimientos penales*) no tenía esta consideración hacia la mujer gestante y en este escenario se podía ver cómo las cárceles de nuestro país estaban ocupadas por mujeres embarazadas que esperaban ansiosas una sentencia.

Esta regulación de la detención domiciliaria para la mujer gestante va acorde con las exigencias internacionales (ver *infra* 2.2) de hacer que los sistemas procesales penales sean garantistas tanto para hombres y mujeres investigados por la comisión de delitos. No se exige mayor requisito que el estado de gravidez y que exista, conforme al inciso 2 del artículo 290 del CPP, el peligro de fuga o de obstaculización. Esto se entiende en concordancia con los artículos 269<sup>10</sup> y 270<sup>11</sup> del CPP, que explican dos de

---

<sup>10</sup> Artículo 269 Peligro de fuga.- Para calificar el peligro de fuga, el Juez tendrá en cuenta:

1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;
2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento;
3. La importancia del daño resarcible y la actitud que el imputado adopta, voluntariamente, frente a él;
4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal.

<sup>11</sup> Artículo 270.- Peligro de obstaculización.- Para calificar el peligro de obstaculización se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado:

los presupuestos para la prisión preventiva. Se atiende así que las mujeres son especialmente vulnerables al ejercer sus derechos como usuarias del sistema penal y más aún si se toma en cuenta que las mujeres procesadas penalmente se encuentran en situación de mayor invisibilidad cuando están en conflicto con la ley<sup>12</sup>.

## **2.1.- El marco constitucional de la detención domiciliaria en el caso particular de la mujer gestante**

### **a) La protección y reconocimiento a la dignidad de la persona**

La Constitución Política del Perú de 1993, establece como núcleo y fundamento de la sociedad y del Estado a la persona humana y el respeto de su dignidad (artículo 1). Por ello, hombres y mujeres se convierten en el centro de la imputación jurídica que limita no sólo la acción y el arbitrio de los demás, sino también el ámbito de la ley como suprema expresión de la voluntad estatal<sup>13</sup>.

En esta línea, la consideración del estado de gestación de la mujer gestante en el CPP, concreta el imperativo constitucional de respeto a la dignidad de la mujer y su estado de gravidez. Éste la coloca - fisiológicamente- como sujeto vulnerable ante la aplicación de la ley penal. Reconociendo esto, por ejemplo, se proscribió tácitamente al o a la Fiscal, que en contra de una mujer embarazada pueda solicitar al Juez de la investigación preparatoria el otorgamiento de prisión preventiva contemplado en el artículo 268 del CPP. Así también, se materializa lo prescrito por el artículo 253 del CPP que obliga a tener en cuenta los diversos tratados, convenios y pactos sobre derechos humanos, que contienen una serie de disposiciones destinadas a la protección de los derechos humanos de una persona involucrada en la investigación de un delito o durante el trámite de un proceso<sup>14</sup>.

---

1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.

2. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.

3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

<sup>12</sup> Ver: La perspectiva de género en la defensa de mujeres en el nuevo sistema procesal penal chileno: un estudio exploratorio informe final de resultados diciembre de 2004. defensoría penal pública / Facultad de Derecho Universidad Diego Portales. Página 4.

<sup>13</sup> Mesia Ramírez, Carlos. Derechos de la persona. Dogmática constitucional. Fondo Editorial del Congreso de la República del Perú. Año 2004. Pág. 19

<sup>14</sup> En esta línea tenemos a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto internacional de derechos civiles y políticos, la Convención americana sobre derechos humanos, la Convención internacional sobre eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Cedaw) y la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem do Para”.

A la par, se protege la vida, integridad moral, psíquica y física y el libre desarrollo y bienestar de la mujer, de acuerdo con el artículo 2, inciso 1 de la Constitución Política. En cuanto al concebido, éste es un sujeto de derecho en todo cuando le favorece y podrá desarrollarse en mejores condiciones dentro del vientre de su madre, al haberse disminuido ostensiblemente para ésta, la carga emocional de verse privada de su libertad. Al estar en su domicilio o en todo caso en un ambiente apropiado para culminar su gestación, esto favorecerá el desarrollo del concebido.

#### **b) El artículo 290 literal d) del CPP no discrimina**

Por otro lado, el artículo 290, literal d, del CPP no discrimina pues no hace diferencia en cuanto a la nacionalidad de la mujer embarazada a la que se le aplicaría la detención domiciliaria. Es irrelevante si la mujer es nacional o extranjera pues la propia disposición legal reconoce que la detención domiciliaria puede llevarse a cabo no solo el domicilio de la imputada -lugar donde debe encontrarse privada de su libertad- sino también en otro ambiente adecuado que el Juez designe, bajo custodia de la autoridad policial o de una institución -pública o privada- o de tercera persona designada para tal efecto (inc. 3).

El fundamento legal de esta igualdad de trato está en el artículo 2, inciso 2 de la Constitución Política, que prohíbe cualquier tipo de discriminación entre las personas. Así como también en el principio de universalidad de los derechos humanos. Entonces, para aquellos y aquellas que imparten justicia, debe ser irrelevante la nacionalidad, situación económica, grado de instrucción o ubicación geográfica -lugar donde se encuentra el domicilio- de la mujer gestante imputada. Así, las mujeres campesinas, indígenas, ciudadanas, nativas o extranjeras deberán ser tratadas con igualdad, sobre la base de la única condición objetiva: su embarazo, y obviamente el cuidado de su estado de gestación.

Así por ejemplo, si en el caso de mujeres cuya ubicación geográfica de sus domicilios no les brinda las garantías para llevar con éxito su embarazo, deberán ser internadas en centros donde se les brinde asistencia médica; o donde el cuidado que merecen vaya acorde con sus prácticas culturales<sup>15</sup> que desde luego no dañen o pongan en peligro su salud y la del

---

<sup>15</sup> Observación General n.º 14 del Comité de los Derechos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas. Párrafo 12. El derecho a la salud en todas sus formas y a todos los niveles abarca los siguientes elementos esenciales e interrelacionados, cuya aplicación dependerá de las condiciones prevalecientes en un determinado Estado Parte (...) c) Aceptabilidad. **Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a**

feto. En este sentido ya el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo<sup>16</sup>, en su artículo 2, numeral 1 obliga a que los Estados Parte asuman la responsabilidad de tutela en pie de igualdad entre los miembros de los pueblos indígenas y los demás miembros de la población. También es el caso de la protección a la salud a las mujeres que estando embarazadas, pueden verse involucradas en procesos de la justicia penal ordinaria.

Este dispositivo también constituye “discriminación positiva” o una medida afirmativa pues posibilita establecer esta situación de aparente discriminación (discriminación buena entre mujeres) en procura de lograr materializar el derecho a la igualdad y para este caso en particular, el derecho a la salud, enfocado en el acceso a la salud de mujeres privadas de libertad que se encuentran embarazadas.

### c) **La protección constitucional hacia la familia**

No menos importante, es la protección constitucional hacia la familia. Cabe acotar que el Estado peruano a partir de la Constitución Política de 1979 declara la importancia de esta institución (artículo 5) y, por tanto, señala que es su interés protegerla como célula básica de la sociedad. Esta misma declaración es asumida por la Constitución Política de 1993 en su artículo 4<sup>17</sup>. Sin embargo, es claro que se hace partiendo de la premisa de protección al ser humano como fin supremo del Estado, primando el respeto a su dignidad, que es un “atributo esencial de la persona humana, único ser que no tiene precio porque no admite sustituto o equivalente”<sup>18</sup>. Este es el marco constitucional dentro del cual se establece la esencial vocación de la comunidad y el Estado para proteger especialmente al niño, al adolescente, *a la madre* y al anciano (artículo 4) y secundariamente a la familia (con el añadido de promoción al matrimonio) reconociéndolos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

---

**los requisitos del género** y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate. (el subrayado me corresponde)

<sup>16</sup>Organización Internacional del Trabajo. El Convenio n.º 169 es un instrumento jurídico internacional vinculante que trata específicamente los derechos de los pueblos indígenas y tribales. Una vez que se ratifica el Convenio, el país que así lo hace cuenta con un año para alinear la legislación, políticas y programas antes de que el mismo devengue jurídicamente vinculante Disponible en [http://www.oit.org.pe/WDMS/bib/publ/libros/convenio\\_169\\_07.pdf](http://www.oit.org.pe/WDMS/bib/publ/libros/convenio_169_07.pdf)

<sup>17</sup> Constitución Política del Perú, artículo 4º.- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

<sup>18</sup> Mesía Ramírez, Carlos. Derechos de la persona. Dogmática constitucional. Fondo Editorial del Congreso de la República del Perú. Año 2004. Pág. 19

En consecuencia, la posición personalísima es la base para la protección hacia la familia. La mujer gestante como futura madre, dará origen a la familia (monoparental si se quiere) dotada de un proyecto de vida familiar. Esto significa que el Estado peruano asume un deber de protección hacia ella, a partir de la protección a las personas que la integran.

**d) El derecho a la salud de la mujer gestante, también se protege**

En el artículo 7 de la Carta Magna se declara que todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. Sin duda, reconocer el especial estado de vulnerabilidad de la mujer embarazada va acorde con el precepto constitucional y es notoriamente rescatable cuando se trata de reconocer el ejercicio de su derecho a la maternidad segura y saludable. El derecho a la salud implica además el acceso a la atención en salud, prestación de servicios y en aquellas situaciones particulares<sup>19</sup> como el embarazo de una mujer procesada penalmente. Por ello, no basta que se otorgue la detención domiciliaria a su favor, sino que se le provea de las garantías necesarias para que durante el tiempo que dure esta medida restrictiva de la libertad, tenga acceso a un servicio de salud adecuado para culminar saludablemente su gestación (ver infra).

**2.2.- El marco internacional sobre la detención domiciliaria en el caso particular de la mujer gestante**

Desde el derecho internacional no encontramos una disposición que regule obligaciones directas de los Estados Parte en este caso *sui generis*. Sin embargo, sí tenemos disposiciones específicamente vinculadas con la protección de las mujeres, de aquellas procesadas judicialmente y su salud. Así por ejemplo, tenemos al artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que reconoce el derecho a la vida, a la salud, al bienestar, a la asistencia médica, así como a la protección de la maternidad y de la infancia. También está el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) que en su artículo 12 reconoce el derecho a la salud. Así mismo, la Observación General n.º 14, Comité DESC, que señala el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, al igual que el artículo 10 del Protocolo Adicional a la

---

<sup>19</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Iidh. VI Curso Interamericano de Sociedad Civil y Derechos Humanos Protección de los derechos económicos, sociales y culturales: de la norma a la realidad. Rosa María Quintana Acceso a la salud de mujeres privadas de libertad. Establecimiento femenino de Canelones. Año 2009. Pág. 127.

Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”.

El Comité para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)<sup>20</sup>, en la recomendación general n.º 25, sobre el párrafo 1º del artículo 4 de la Convención, recomienda<sup>21</sup> medidas especiales de carácter temporal, que promuevan la equidad de género, es decir la paridad y promoción en las oportunidades y reconocimientos para los dos sexos. Lata, como debe ser, tal recomendación no limita su ámbito al tratamiento procesal penal, por lo que es válido tomarla como sustento de las medidas afirmativas del Código procesal penal y de aquellas que adopten jueces y fiscales.

En esta misma línea tenemos a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “*Convención de Belém do Pará*”<sup>22</sup> de la cual el Perú es parte. Este acuerdo prohíbe todo acto de violencia contra la mujer que se dé tanto en el ámbito público (el Estado) como en el privado (el ámbito familiar o laboral). Así en su artículo 1 indica que: “*Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*” (el subrayado es nuestro)

Agrega, esta misma Convención en su artículo 2 literal c) que esta violencia puede ser perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes; comprendiéndose también al tratamiento que se le da a la mujer. Cabe pues, la infracción por omisión de brindar un tratamiento procesal diferenciado a la mujer embarazada.

Nuestro nuevo modelo procesal penal recoge estas recomendaciones hechas por la CEDAW y por la *Convención Belém do Pará* a través del artículo 253 del CPP<sup>23</sup>. Preceptúa que para el caso de la

---

<sup>20</sup> El 1 de junio de 1982 el Congreso de la República del Perú aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW. La CEDAW había sido aprobada años antes por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 34/180 del 18 de diciembre de 1979) y suscrita por el Estado peruano el 23 de julio de 1981.

<sup>21</sup> Ver recomendación completa en el siguiente enlace: [http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20\(Spanish\).pdf](http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20(Spanish).pdf)

<sup>22</sup> Firmada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994. En el Perú fue aprobada por Resolución Legislativa n.º 26583 del 22 de marzo de 1996. Instrumento de ratificación del 2 de abril de 1996, depositado el 4 de junio de 1996. Entrada en vigencia el 4 de julio de 1996.

<sup>23</sup> Artículo 253 del CPP. Las medidas de coerción procesal. Principios y finalidad.-1. **Los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los Tratados relativos a Derechos Humanos ratificados por el Perú, sólo podrán ser restringidos, en el marco del proceso penal, si la Ley lo**

restricción de derechos fundamentales (detención domiciliaria como medida de coerción procesal) se tendrá en cuenta lo establecido por la Constitución y los Tratados de Derechos Humanos.

De allí que, atendiendo a esta obligación expresa de establecer restricciones acorde con la Constitución Política y los Tratados sobre Derechos Humanos (instrumentos internacionales sobre derechos humanos y que forman parte de nuestro derecho interno), se prohíbe el ejercicio de violencia por parte de cualquier ente estatal incluso a través de las normas procesales y en su respectiva aplicación.

Así, los miembros de la Policía Nacional del Perú, del Ministerio Público, del Poder Judicial y del Instituto Nacional Penitenciario deberán adoptar, en el ejercicio de sus funciones, una actitud que descarte cualquier tipo de violencia expresa o tácita hacia la mujer. Por el contrario, su actuar frente a una mujer imputada deberá hacerse con enfoque de género<sup>24</sup> incluso al momento de solicitar la detención domiciliaria como medida que restringe el derecho a la libertad.

Cabe mencionar que el 16 de marzo de 2011 -casi siete años después de que empezara a entrar en vigencia el CPP-, la Asamblea General de las Naciones Unidas a través de la Resolución A/RES/65/229, estableció las *Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes*, conocidas como “Reglas de Bangkok”. En la Regla 1<sup>25</sup> se señala que para poner en práctica el principio de no discriminación consagrado en el párrafo 6 de las reglas mínimas para el tratamiento de reclusos, se deben atender las necesidades especiales de las mujeres privadas de libertad (...), a fin de evitar discriminaciones entre ambos sexos; obligando a las autoridades penitenciarias, a los organismos de justicia penal (incluidos los responsables de formular las políticas, legisladores, Ministerio Público, Poder Judicial y los servicios de libertad condicional).

---

**permite y con las garantías previstas en ella (...)**

<sup>24</sup> Obando M, Ana Elena. Mujer, Justicia Penal y Género. Disponible en [arapajoe.es/poernalis/ilanud.rtf](http://arapajoe.es/poernalis/ilanud.rtf). visitado el 2 de enero de 2011.

<sup>25</sup> Organización de las Naciones Unidas. Resolución A/RES/65/229 del 21 de diciembre de 2010. Regla 1.-A fin de poner en práctica el principio de no discriminación consagrado en el párrafo 6 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, se deben tener en cuenta las necesidades especiales de las reclusas en la aplicación de las presentes Reglas. La atención de esas necesidades para lograr en lo sustancial la igualdad entre los sexos no deberá considerarse discriminatoria. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N10/526/31/PDF/N1052631.pdf?OpenElement>

Finalmente, en la Regla 64<sup>26</sup> se señala como necesidad atender las especiales circunstancias de las mujeres embarazadas, madres con hijos/as en edad dependiente. Además de la necesidad de investigar, planear, evaluar y despertar conciencia pública, compartir información y capacitar a los agentes responsables (ver Reglas 60 a la 70).

### **III.- El derecho a la salud y a la maternidad saludable durante la investigación del delito**

Recurrir a la solicitud de la detención domiciliaria como medida restrictiva y temporal del derecho a la libertad ambulatoria, en el caso de una mujer procesada cuyo estado de gestación es notorio, es un mandato imperativo de la norma procesal que deben solicitar los y las fiscales sin mayor cuestionamiento. Sin embargo, ¿qué sucede con aquellas mujeres que no conocen su estado de gravidez, o si sabiéndolo no le declaran en las primeras diligencias preliminares y luego de que se formalice investigación preparatoria en su contra?

Para abordar esta posible situación, sostengo que debe procederse con un criterio amplio de reconocimiento y protección del derecho a la salud y a la maternidad saludable y segura. De manera que, en todos los casos en que es necesario solicitar prisión preventiva contra una mujer investigada, el o la Fiscal como Director de la Investigación (artículo 60 del CPP<sup>27</sup>) debería disponerse como parte de las diligencias preliminares, además del reconocimiento médico legal que se haga a la imputada, la realización de un examen certero que descarte un posible embarazo. Inclusive, los abogados de la defensa deberían solicitar una prueba de embarazo a fin de resguardar los derechos de sus patrocinadas. De esta manera, se podría evitar una tutela de derechos contra el o la Fiscal a cargo del caso que no previno esta situación. Sumado a ello, al momento de la respectiva declaración debe formularse una pregunta respecto a si la investigada se encuentra o no en estado de gestación<sup>28</sup>.

---

<sup>26</sup>Organización de las Naciones Unidas. Resolución A/RES/65/229 del 21 de diciembre de 2010. Regla 64.- Cuando sea posible y apropiado se preferirá imponer sentencias no privativas de la libertad a las embarazadas y las mujeres que tengan niños a cargo, y se considerará imponer sentencias privativas de la libertad si el delito es grave o violento o si la mujer representa un peligro permanente, pero teniendo presente el interés superior del niño o los niños y asegurando, al mismo tiempo, que se adopten disposiciones apropiadas para el cuidado de esos niños. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N10/526/31/PDF/N1052631.pdf?OpenElement>

<sup>27</sup>CPP. Artículo 60 Funciones.-1. El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial. 2. El Fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.

<sup>28</sup> Un caso particular puede ser el de la mujer procesada que no desea que su embarazo sea conocido ni por su defensa ni por sus familiares, debido a que éste es producto de una violación sexual que sufrió y por ello se plantea un aborto sentimental, de acuerdo al artículo 120 del Código penal. ¿Se debería

La necesidad de esta certeza sobre el embarazo es importante pues la salud es un derecho primario y absoluto en su valor, es básico para la vida y el libre desarrollo de la personalidad. Por tanto, debe entenderse tal como lo señala Mesía Ramírez, como un derecho directamente tutelable<sup>29</sup> incluso en un contexto de persecución del delito a través de una investigación preparatoria. Y es que, no debemos olvidar que el derecho a la salud tal como reza el artículo 7 de nuestra Constitución<sup>30</sup> es un derecho que alcanza a todos y todas quienes tienen derecho a la protección de su salud y “el deber de contribuir a su promoción y defensa”.

El derecho a la salud y el derecho a la maternidad saludable como una de las manifestaciones de los derechos reproductivos de las mujeres en general y en especial de aquellas investigadas por la comisión de delitos, merece especial protección pues la privación de la libertad repercutirá definitivamente en su salud y en la del feto. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC), el más relevante para la protección de este derecho<sup>31</sup> en su artículo 12 señala: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”. Esto incluye a las mujeres gestantes independientemente de su condición procesal.

Valoramos esta particular regulación del CPP, que ha tenido en cuenta que la mujer embarazada enfrenta no solo un cambio físico externo, sino también hormonal que se traduce en su salud física y mental. Si a esto le sumamos la angustia que el confinamiento en un reclusorio generaría a la mujer que es investigada o procesada, se pondría en riesgo considerable su embarazo y salud. Este riesgo es disminuido al disponer su detención en su vivienda o en otra que designe el Juez de la investigación preparatoria, siempre que sea adecuada para el cumplimiento de esta medida restrictiva y que permita la custodia policial o de una institución -pública o privada- o inclusive de una tercera persona, de acuerdo con el inciso 3 del artículo 290 del CPP.

---

practicar el despistaje de embarazo contra la voluntad de la mujer? Sin duda es un supuesto que merece un desarrollo a parte por la relevancia que tiene.

<sup>29</sup> Mesía Ramírez, Carlos. Derechos de la persona. Dogmática constitucional. Fondo Editorial del Congreso del Perú. Año 2004. Página 300.

<sup>30</sup> Constitución Política del Perú, artículo 7.- Derecho a la salud. Protección al discapacitado. Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.

<sup>31</sup> Gonzáles Enrique, citado por Villanueva Flores, Rocío. Derecho a la salud, perspectiva de género y multiculturalismo. Serie Derechos y Garantías. N° 18. Palestra editores. Lima 2007. Página 21.

La detención domiciliaria, como medida de coerción, permite que las imputadas se encuentren en mejores condiciones que en un centro carcelario durante los nueve meses que dure, como plazo máximo, la prisión preventiva, tratándose de un caso simple<sup>32</sup>. Si asumimos que la mujer es detenida en sus primeros meses de gestación, se le garantiza plenamente un cuidado prenatal de su embarazo. El artículo 290 del CPP, en comento, también señala que en cuanto al plazo que dura la detención domiciliaria, se debe seguir las reglas de los artículos 273 al 277 del CPP referidos a la duración de la prisión preventiva.

Esta regulación permite que el Estado Peruano cumpla de acuerdo con la exigencia internacional plasmada en la Observación n° 14 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>33</sup>, de respeto y consideración hacia el derecho a la salud como derecho humano. Se cumple así con el deber estatal de implementar mecanismos adecuados como el estudiado aquí, para que situaciones especiales como la investigación de un delito atribuido a una mujer embarazada, ésta no sea desatendida. La madre podrá llevar controles pre y posnatales cuidando su salud y la de su hijo. Primará en todo momento su derecho a un trato digno, compatible con su condición de ciudadana a la que le asiste la presunción de inocencia no sólo como garantía constitucional sino también como derecho humano.

#### **IV.- La detención domiciliaria: una mirada desde los sistemas procesales penales de Colombia, Bolivia, Chile y República Dominicana**

##### **4.1.- La detención domiciliaria en la norma procesal colombiana**

La detención domiciliaria como medida taxativa para las mujeres gestantes, no es nueva en los sistemas procesales penales comparados. En Colombia, por ejemplo, el Código de Procedimiento Penal<sup>34</sup>, establece en su artículo 314 literal 3, que la detención preventiva podrá sustituirse cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los (6) meses siguientes a la fecha del nacimiento.

---

<sup>32</sup> Código Procesal Penal, artículo 272 Duración.-1. La prisión preventiva no durará más de nueve meses. 2. Tratándose de procesos complejos, el plazo límite de la prisión preventiva no durará más de dieciocho meses.

<sup>33</sup> Disponible en: [http://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos\\_hum\\_Base/CESCR/00\\_1\\_obs\\_grales\\_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN14](http://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CESCR/00_1_obs_grales_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN14)

<sup>34</sup> Disponible en [http://www.elabedul.net/Documentos/ley\\_906\\_de\\_2004.pdf](http://www.elabedul.net/Documentos/ley_906_de_2004.pdf)

Adicionalmente, también establece que se sustituirá la detención preventiva cuando *la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufiere incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado*. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio (numeral 5).

Precisa que la detención en el lugar de residencia *comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.*

Para un control del cumplimiento de esta medida sustitutoria, se prescribe que en todos los eventos la beneficiaria suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerida y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el Juez.

Del análisis de este artículo se desprenden varios presupuestos que encierran un especial rol tuitivo del Estado Colombiano en su labor persecutoria en contra de quien quebranta las normas de convivencia social y que merecen ser comentadas en comparación con nuestra regulación peruana.

En primer lugar debemos resaltar el *uso de un lenguaje inclusivo* del que el CPP del nuestro país carece. La norma procesal colombiana hace la distinción implícita entre imputado e imputada. Sin embargo, a diferencia de nuestro CPP que obliga a la detención domiciliaria de la mujer gestante, independientemente de los meses de embarazo que presente, el Código colombiano señala que *la medida sustitutoria a la prisión preventiva* -no indica explícitamente detención domiciliaria- para el caso de la imputada gestante sólo se otorgará si le faltaran dos (2) meses para el parto. De ello se desprende, entonces, que la imputada en Colombia podría encontrarse del primer al séptimo mes, cumpliendo prisión preventiva en un centro carcelario cualquiera y en cumplimiento de las normas internas sin mayores prerrogativas y sin ningún trato preferente por su estado. Recién luego pasaría a un establecimiento donde se le brinden los cuidados debidos previos al parto y durante éste.

Considero que al respecto nuestro CPP tiene una posición de protección de mayor alcance que el colombiano, pues permite que la imputada reciba un especial cuidado durante todo su embarazo, con énfasis

en los primeros meses y en los últimos, a diferencia del colombiano que sólo considera la etapa próxima al parto. Sin embargo, éste último va más allá en la protección a la madre, pues también protege la relación madre e hijo que se fortalece una vez nacido el o la bebé, al regular que la imputada tendrá derecho a una medida sustitutoria a la prisión preventiva, seis (6) meses siguientes a la fecha del nacimiento.

Además protegiendo el derecho a la salud de la mujer gestante establece que la detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5. Y aunque no es materia de comentario en el presente trabajo, cabe mencionar que señala obligatoriamente que también se sustituirá la detención preventiva *cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufriere incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado*, y que en ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

Además, el código de procedimiento penal en Colombia, regula algo que nuestro sistema omite. Esta omisión está referida a las medidas que se deben adoptar para que la detención domiciliaria como medida alterna se cumpla, señalando que la mujer gestante deberá suscribir un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

#### **4.2.- La detención domiciliaria en la norma procesal penal boliviana**

El Código Procesal Boliviano regula la detención domiciliaria, también, al igual que el caso de nuestro país, como medida sustitutoria pero no de manera explícita en el caso de las imputadas gestantes. Así, en el artículo 232 establece las causales de improcedencia de la detención preventiva y señala entre otras que *tratándose de mujeres embarazadas y de madres durante la lactancia de hijos menores de un año, la detención preventiva sólo procederá cuando no exista ninguna posibilidad de aplicar otra medida alternativa.*

Posteriormente, en el artículo 240 prescribe que cuando sea improcedente la detención preventiva y exista peligro de fuga u obstaculización del procedimiento, el juez o tribunal, mediante resolución

fundamentada, podrá disponer la aplicación de una o más medidas sustitutivas entre las que se tiene a la detención domiciliaria, en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga. Si el imputado no puede proveer a sus necesidades económicas o a las de su familia o si se encuentra en situación de indigencia, el juez podrá autorizar que se ausente durante la jornada laboral (inciso 1).

Nótese que el estado de embarazo de una mujer imputada no es presupuesto expreso y obligatorio para los representantes del Ministerio Público boliviano soliciten detención domiciliaria a diferencia de nuestro CPP y de la norma procesal colombiana. Sólo en el Capítulo referido a la ejecución de las penas, precisamente en el artículo 430, señala que ejecutoriada la sentencia condenatoria se remitirán copias autenticadas de los autos al Juez de ejecución penal para que proceda y en el artículo 431, inciso 1, en cuanto a la ejecución diferida, prescribe que antes de la ejecución de una pena privativa de libertad, el Juez o tribunal que dictó la condena diferirá la ejecución de la pena y dispondrá las medidas cautelares convenientes que aseguren su ejecución, cuando deba cumplirla una mujer embarazada o que tenga un hijo menor de un año de edad al momento de la ejecutoria de la sentencia.

En nuestro contexto, en lo que va de la vigencia del CPP no existen cifras oficiales que registren el total de casos donde se haya concedido detención domiciliaria a mujeres gestantes. Esto me conduce a pensar que si bien esta es una medida acertada, me pregunto si logísticamente el Ministerio de Justicia peruano, entidad de la cual depende el Instituto Nacional Penitenciario, ha previsto cómo proceder ante esta situación (mujeres en estado de gravidez que cumplen detención domiciliaria). A medida que se ha implementado el CPP en nuestro país, se tiene el recurso humano policial y médico para custodiar y colocar a buen recaudo la salud de las mujeres embarazadas que deberán cumplir con detención domiciliaria. Si hasta la fecha no se ha hecho, será necesaria su reglamentación, tal vez siguiendo el modelo colombiano, máxime si las mujeres peruanas constituyen más del 50% de la población peruana<sup>35</sup>. Según el informe realizado por la Defensoría del Pueblo de Perú en 2006, en ese año la población femenina formaba parte del 68.19% de la población penal que tiene la condición jurídica de procesados<sup>36</sup>; es decir, que al ser

---

<sup>35</sup> Según datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística e Informática, obtenidos en el en el censo poblacional peruano de 2007, del total de 27, 412,157 habitantes, 13, 789,517 son mujeres. Información disponible en: <http://desa.inei.gob.pe/censos2007/tabulados/> visitado el 10 de marzo de 2009.

<sup>36</sup> Defensoría del Pueblo. Supervisión del Sistema Penitenciario 2006. Serie Informes Defensoriales – Informe N° 113. Disponible en <http://www.defensoria.gob.pe/inform-defensoriales.php>

investigadas por la comisión del delito son preventivamente privadas de su libertad.

#### **4.3.- La detención domiciliaria en la norma procesal penal chilena y dominicana**

Debemos señalar que el texto de la norma procesal penal chilena consultada<sup>37</sup> en el título V dedicado a las medidas cautelares personales (artículos 122 hasta el 156) no regula en específico la detención domiciliaria para la mujer embarazada. No la establece como medida sustitutoria a la prisión preventiva, pero sí en el artículo 93 referido a los derechos y garantías del imputado hace referencia en el literal h) que éste no deberá ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes. A diferencia del Código Procesal Dominicano, que en su artículo 234, prohíbe al juez disponer la prisión preventiva en perjuicio, tanto de "mujeres embarazadas" como de "madres durante la lactancia".

Señala también como facultad para el Juez, el poder disponer para estos casos, otras medidas de coerción personal, incluyendo la prisión domiciliaria, además de las medidas de coerción reales. Dispone también que para el caso de las mujer embarazada, si ya está en prisión o cumpliendo condena (artículo 238) el Juez en cualquier estado del procedimiento, a solicitud de parte o de oficio en beneficio de la mujer, deberá revisar, sustituir, modificar o hacer cesar las medidas de coerción por resolución motivada, cuando así lo determine la variación de las condiciones que en su momento la justificaron.

#### **V.- Conclusiones**

De la lectura y análisis del Código Procesal Penal peruano de 2004 se puede advertir un especial enfoque de género en su articulado y en sus procedimientos que permite darle una perspectiva diferente e inclusiva al sistema de justicia y moderniza a nuestro sistema procesal peruano, siendo la detención domiciliaria una manifestación de ello. Esta impronta debe ser advertida por abogados, defensores, jueces, fiscales, policías y agente de ejecución, para aplicarla cuando el caso lo exija.

---

<sup>37</sup> Quiero aclarar que al realizar este trabajo, la única versión disponible que he podido acceder del Código Procesal Penal de Chile actualizado es la que a continuación cito: Ministerio Público. Fiscalía Regional. Código Procesal Penal. Publicado en el diario oficial el 12 de diciembre de 2000, actualizado al 11 de julio de 2002. Ver el siguiente enlace: [http://www.oas.org/juridico/spanish/chi\\_res40.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/chi_res40.pdf) , visitado en mayo de 2011.

La detención domiciliaria tiene un marco constitucional que la sustenta, basada en la protección a la dignidad de las mujeres procesadas, a su vida, integridad moral, psíquica y física y su libre desarrollo y bienestar. No discrimina. Debe concordarse su aplicación con el objetivo constitucional de proteger y promover la familia, y permitir el goce del derecho a la salud reproductiva a través de una maternidad segura y saludable.

La detención domiciliaria es una medida afirmativa entre mujeres procesadas embarazadas, pues posibilita esta situación de aparente discriminación (discriminación buena entre mujeres) en procura de materializar el derecho a la igualdad y para este caso en particular, el derecho a la salud, enfocado en el acceso a la salud de mujeres privadas de libertad que se encuentran embarazadas.

La adopción de esta importante medida, va acorde con lo que exige el derecho internacional a través de los diversos instrumentos jurídicos vinculantes: Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), artículo 12; Observación General n.º 14, Comité DESC (que señala el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud); artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”; Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Recomendación general n.º 25, sobre el párrafo 1º del artículo 4 de la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que recomienda medidas especiales de carácter temporal, que promuevan la equidad de género, es decir la paridad y promoción en las oportunidades y reconocimientos para los dos sexos; y por último, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, que prohíbe todo acto de violencia contra la mujer que se dé tanto en el ámbito público.

La detención domiciliaria, debe ser acogida en su contenido esencial y fin ontológico por parte de los miembros de la Policía Nacional del Perú, Ministerio Público, Poder Judicial e Instituto Nacional Penitenciario. Sus funcionarios y servidores deberán adoptar en el ejercicio de sus funciones una actitud que descarte cualquier tipo de violencia expresa o tácita hacia mujeres gestantes procesadas, incluso desde las diligencias preliminares, en el marco de respeto a los derechos humanos y desde una perspectiva de género. Así mismo, deben tener en cuenta en sus actuaciones la Resolución A/RES/65/229, que en su anexo establece las Reglas de las Naciones

Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes, conocidas como “Reglas de Bangkok”. Allí se prescribe la obligación de poner en práctica el principio de no discriminación y de atender las necesidades especiales de las mujeres privadas de libertad.

Es necesario que con el fin de proteger el derecho a la salud y a la maternidad saludable y segura en todos los casos que sea necesario solicitar prisión preventiva contra una mujer investigada, el o la Fiscal como Director de la Investigación (artículo 60 del CPP) debería disponerse como parte de las diligencias preliminares, además del reconocimiento médico legal que se haga a la mujer imputada, la realización de un examen certero que descarte un posible embarazo. Sumado a ello, al momento de la respectiva declaración de la mujer, debe formularse una interrogante respecto a si se encuentra o no en estado de gestación.

Los códigos procesales penales de Colombia, Bolivia y Republica Dominicana sí regulan la detención domiciliaria para el caso particular de la mujer gestante; a diferencia del texto procesal penal de Chile, que no la tiene establecida como medida alternativa a la prisión preventiva.

La limitación de un derecho tan importante como la libertad ambulatoria coloca en serio riesgo a la persona investigada, lo cual se acentúa si se trata de una mujer embarazada, si es que se trata de una medida temporal que restrinja este derecho (prisión preventiva, detención domiciliaria). En esta línea, se concluye que la detención domiciliaria taxativamente regulada para la mujer embarazada es revolucionaria y humaniza aún más el proceso penal.

## **VI.- Lista de referencias**

- Alva Florián. César A. En Gaceta Jurídica tomo 11. Mayo 2010.
- Bringas Flores, Sandra Maribel. El enfoque de género en el Código Procesal Penal de 2004. Consideraciones para cada etapa procesal. Diario La República 17 de junio de 2011.
- Burgos Mariños, Víctor, en cuanto a que la reforma procesal penal en nuestro país no ha sido acompañada de una reforma constitucional y legal, en “La casación n.º 61-2009 y una tentativa de contrarreforma en el proceso penal peruano”. En Gaceta Jurídica tomo 19. Marzo 2010.
- De la Cuesta Aguado Paz M. Perfiles criminológicos de la delincuencia femenina. Versión del artículo "Perfiles criminológicos de la Delincuencia Femenina" de Paz M. de la Cuesta Aguado, publicado en Revista de

Derecho Penal y Criminología, 2 (1992) y disponible en extracto en <http://www.geocities.com/icapda/Perfiles.htm> Consultada el 10/01/2009.

- Defensoría del Pueblo. Supervisión del Sistema Penitenciario 2006. Serie Informes Defensoriales – Informe n.º 113. Disponible en <http://www.defensoria.gob.pe/inform-defensoriales.php>
- Defensoría penal pública / Facultad de Derecho Universidad Diego Portales de Chile. La perspectiva de género en la defensa de mujeres en el nuevo sistema procesal penal chileno: un estudio exploratorio informe final de resultados diciembre de 2004.
- Informe Comparativo de la Evaluación de la Reforma Procesal Penal desde una perspectiva de género (Primera fase: Chile, Ecuador, Honduras, Guatemala), hecho por Farith Simon C. para el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA Américas). Disponible en: <http://www.sistemasjudiciales.org/content/jud/archivos/notaarchivo/440.pdf> f. Visitado el 25 de enero de 2011.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. IIDH. VI Curso Interamericano de Sociedad Civil y Derechos Humanos Protección de los derechos económicos, sociales y culturales: de la norma a la realidad. Rosa María Quintana Acceso a la salud de mujeres privadas de libertad. Establecimiento femenino de Canelones. Año 2009.
- Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, en el censo poblacional peruano de 2007, del total de 27, 412,157 habitantes, 13, 789,517 son mujeres. Información disponible en: <http://desa.inei.gob.pe/censos2007/tabulados/> visitado el 10 de marzo de 2009.
- Mesia Ramírez, Carlos. Derechos de la persona. Dogmática constitucional. Fondo Editorial del Congreso de la República del Perú. Año 2004.
- Obando M, Ana Elena. Mujer, Justicia Penal y Género. Disponible en [arapajoe.es/poernalis/ilanud.rtf](http://arapajoe.es/poernalis/ilanud.rtf). Visitado el 2 de enero de 2011.
- Organización de las Naciones Unidas. ONU Observación General N° 14 del Comité de los Derechos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas. Párrafo 12.
- Organización Internacional del Trabajo. OIT. El Convenio núm. 169 [http://www.oit.org.pe/WDMS/bib/publ/libros/convenio\\_169\\_07.pdf](http://www.oit.org.pe/WDMS/bib/publ/libros/convenio_169_07.pdf)
- Organización de las Naciones Unidas. ONU. Resolución A/RES/65/229 del 21 de diciembre de 2010. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N10/526/31/PDF/N1052631.pdf?OpenElement>
- Solís Espinoza, Alejandro. Criminología. Panorama Contemporáneo. Editores B y B. Lima. Agosto de 2004. Tema Criminología y Criminalidad Femenina.

- Villanueva Flores, Rocío. Derecho a la salud, perspectiva de género y multiculturalismo. Serie Derechos y Garantías. N° 18. Palestra editores. Lima 2007.